

## CONSULTA: 9-2026

# ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

La entidad consultante es una Asociación domiciliada en Córdoba que, entre otras actividades, tiene una sección deportiva, la cual está inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Sus asociados pagan mensualmente una cuota, pero en la misma no se distingue qué parte pertenece a la sección deportiva y cuál al resto de actividades que desempeña la Asociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cuestiona la aplicación de la deducción autonómica en IRPF para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.





Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

## CONTESTACIÓN

El artículo 22 bis de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

*Artículo 22 bis. Deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva.*

*1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de cuotas de pertenencia o adhesión a gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, federaciones deportivas y secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas, para el desarrollo de actividades de ejercicio físico o práctica deportiva por el contribuyente o por su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas, o por aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y ascendientes regulado en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas.*

*2. El importe máximo de la deducción aplicable será de 100 euros anuales por contribuyente.*

*3. Tendrá derecho a aplicar esta deducción el contribuyente que haya satisfecho de forma efectiva, total o parcialmente, las cantidades que constituyan el gasto objeto de la deducción.*

(...)

Tal y como establece la norma, la deducción por fomento del ejercicio físico y la práctica deportiva permite deducir el 15% de las cuotas de pertenencia o adhesión a gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, federaciones deportivas y secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas, con un límite de 100 euros anuales por contribuyente, siempre que este haya satisfecho efectivamente el gasto. En este sentido, la norma andaluza anuda el beneficio fiscal a que el pago tenga la naturaleza de “cuota de pertenencia o adhesión” a alguna de las entidades citadas o a secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas y, además, a que esté destinado al desarrollo de actividades de ejercicio físico o práctica deportiva por las personas beneficiarias.

En el supuesto que nos ocupa, la asociación es un club social con servicios mixtos (restauración, sauna, actividades sociales, deporte, celebración de eventos, etc) , por lo que el encaje dependerá de si, por un lado, atendiendo a su configuración real, puede sostenerse que la cuota responde a una pertenencia o adhesión a alguna de las entidades citadas o a una sección deportiva o de recreación deportiva de una



entidad no deportiva y, por otro, si el pago se vincula al desarrollo de actividad física o deportiva, pues la deducción no se formula para cuotas generales de pertenencia a clubes sociales en cuanto tales. A estos efectos, la normativa deportiva exige que la entidad o la sección deportiva tenga por objeto principal la práctica del deporte por sus miembros y que se encuentre inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía establece lo siguiente:

#### *Artículo 4. Definiciones.*

*A los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones: (...)*

*o) Centro deportivo: instalación dotada con infraestructuras aptas para el desarrollo de la práctica deportiva como actividad principal, ya sea de titularidad pública o privada, y de uso individual o colectivo.*

#### *Artículo 54. Concepto.*

*1. Se consideran clubes deportivos andaluces, a los efectos de esta ley, las asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto principal la práctica del deporte por parte de sus asociados o miembros, que desarrollen su actividad básicamente en Andalucía y que figuren inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.*

*2. Los clubes deportivos, en función del tipo de práctica deportiva que constituya su objeto, se clasifican en:*

*a) Clubes deportivos que tengan por objeto principal la práctica del deporte de competición.*

*b) Clubes deportivos que tengan por objeto principal la práctica del deporte de ocio.*

#### *Artículo 56. Secciones deportivas.*

*1. Podrán crearse secciones deportivas en el seno de una entidad pública o privada, constituida de conformidad con la legislación vigente, y cuyo fin u objeto social principal no sea el deportivo, para el desarrollo de actividades deportivas.*

*2. Las secciones deportivas, en función del tipo de práctica deportiva que desarrollen sus miembros, se clasifican en:*

*a) Secciones deportivas para la práctica del deporte de competición.*



b) Secciones deportivas para la práctica del deporte de ocio.

3. Para la constitución de secciones deportivas, sus promotores deberán suscribir un acta fundacional, que se formalizará en documento público o privado, con el contenido mínimo que se regulará reglamentariamente, y se inscribirán en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

4. Las secciones deportivas para la práctica del deporte federado deberán integrarse en la federación deportiva andaluza correspondiente.

A nivel reglamentario, el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, desarrolla esta regulación en su “Título I: De los clubes y secciones deportivas”.

De la lectura de esta normativa se desprende que un club deportivo es una asociación cuyo objeto principal es la práctica del deporte por sus miembros, mientras que la sección deportiva se concibe para entidades cuyo objeto principal no es deportivo, pero que crean dentro de sí una estructura para desarrollar actividades deportivas.

Así, por ejemplo, el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, citado distingue ambas categorías como tipos distintos de entidades deportivas y regula separadamente clubes y secciones deportivas. También prevé que entidades que desarrollaban actividad deportiva de carácter accesorio se adaptaran constituyendo secciones deportivas, lo que refuerza la idea de que la sección es una realidad interna o diferenciada dentro de una entidad no deportiva preexistente, no simplemente toda la asociación renombrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos diferenciar dos supuestos:

### **1. Casos donde no es aplicable la deducción.**

Como regla general, la cuota que se abona por la pertenencia a los que podemos denominar “clubes mixtos”, donde la práctica deportiva por parte de sus miembros es una más de las actividades que se ofrecen, no es deducible a los efectos que nos ocupan. Y ello, aunque se hiciera un desglose teórico por parte de la asociación determinando qué porcentaje pudiera corresponder a la sección deportiva, ya que la adhesión a dicha sección vendría impuesta por los estatutos de la Asociación y no respondería a un criterio objetivable de forma inequívoca que acreditara la conexión material entre el pago y la práctica deportiva exigida por la norma.

De lo expuesto en la consulta, sería el caso que estamos analizando ya que la entidad consultante no encaja en la definición de club deportivo, de centro deportivo ni de sección deportiva, en su conjunto.



## **2. Casos donde es potencialmente aplicable la deducción.**

En aquellos supuestos en los que existan dos cuotas diferenciadas (una que los asociados abonan por pertenecer al club y otra que -de manera voluntaria e independiente- los asociados abonan para su adhesión a la sección deportiva correspondiente) sí podría justificarse la deducción por esta segunda partida, siempre que la misma fuera opcional y específica.

Por tanto, si el club certifica documentalmente la existencia de cuotas diferenciadas, concretando cuál de ellas corresponde a la sección deportiva (abonada de forma específica, voluntaria y no obligatoria) y que esta corresponde exclusivamente a la pertenencia o adhesión del asociado a una sección deportiva cuyo objeto principal es el desarrollo de actividades de ejercicio físico o práctica deportiva, ese importe independiente es el que, en principio, podría servir de base para la deducción autonómica andaluza, ya que se cumpliría la exigencia de conexión material entre el pago y la práctica deportiva.

Las conclusiones expuestas lo son tras los datos aportados sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por parte de los órganos correspondientes de la Administración tributaria.